

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Legalidad del Impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, dentro del Proceso Verbal de Pertenencia instaurado por GERMAN FUENTES ARIAS y DORIS MARQUEZ ARIZA contra GLADYS, DIEGO, MARÍA DEL CARMEN, ISIDRO, BLANCA NIEVES y GUILLERMO FUENTES ARIAS, MARIO REMOLINA O MARIO VESGA REMOLINA, JAIRO TORRES PÉREZ.

RAD: 68679-31-03-002-2020-00048-00

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)

M.S. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

ANTECEDENTES

1º. Le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el conocimiento del proceso verbal de pertenencia de la referencia, bajo el radicado 68-679-3103-001-2019-00058-00.

2º. El titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se declaró impedido para continuar conociendo el proceso, remitiendo el diligenciamiento a su homólogo, Juez Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, para que decidieran lo pertinente y adoptaran las demás determinaciones a que hubiere lugar.

Los argumentos por los cuales adoptó dicha determinación sustancialmente se suscribieron en que dentro del pronunciamiento hecho por la parte demandante en el traslado de las excepciones se allegó como prueba el acta que contiene la recepción del interrogatorio de parte como prueba anticipada de GLADYS FUENTES ARIAS, diligencia en la cual funge como secretario ad-hoc su hijo SERGIO

ALEJANDRO GALVIS GARCIA, circunstancia que le impide seguir conociendo el proceso, considerando de esa manera que se configuraba la causal 2º del artículo 141 del C.G.P.

3º. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, mediante auto fechado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), resolvió no aceptar el impedimento y envía las diligencias a este estrado judicial para lo pertinente.

Los fundamentos de tal determinación estribaron en que, si bien es cierto, SERGIO ALEJANDRO GALVIS GARCIA participó en la práctica de dicha prueba, también lo es, que su intervención solo se concretó en servir de apoyo a la titular del despacho judicial que adelantó la audiencia, pues revisada la pieza procesal, se advierte que, a parte de la titular del Despacho, los únicos que tuvieron una intervención activa allí fueron el solicitante de la prueba y quien absolvió el interrogatorio. Por tanto, no puede equipararse la asistencia del señor GALVIS GARCIA a la audiencia como constitutiva de una actuación judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a

ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

En relación con el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la decisión del señor Juez que resuelve el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Gil, luego del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que se aducen, se ha colegido que los motivos para no aceptar el impedimento deben ser avalados. Ciertamente el impedimento impetrado no se estructura dentro del marco normativo establecido por el artículo 141 en su numeral 2º C.G.P.

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

La causal de impedimento aducida por el funcionario, está recogida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. Esta previsión legal establece lo siguiente:

“Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Descendiendo al asunto bajo examen, preciso resulta traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos:

“...Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).

2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

*En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera **realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código

General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios.

*"(...) 2 En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera **realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

Bajo el anterior criterio, el motivo expresado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, para abstenerse de seguir conociendo el proceso verbal de pertenencia bajo el radicado 2019-00058-00, no se enmarca dentro de la causal planteada, sustancialmente por lo siguiente:

En principio, si bien es cierto, se allegó como prueba del traslado de las excepciones el acta que contiene la recepción del interrogatorio de parte como prueba anticipada de la demandada GLADYS FUENTES ARIAS, en la cual funge como secretario ad-hoc el señor GALVIS GARCIA, éste no hizo ningún pronunciamiento al respecto, simplemente fue acompañante a la mencionada diligencia de la cual no realizó ninguna intervención, puesto que se limitó únicamente a dejar plasmado en el acta el interrogatorio efectuado por el titular del despacho de la época y por el peticionario de la prueba extrajudicial.

Ahora, como lo expuesto la Alta Corporación como autoridad unificadora de la jurisprudencia, no basta un cumplimiento objetivo de la causal, sino que además se impone otro tipo de valoración que podría inferirse como subjetiva. Esta alude a que el pariente o la persona referida en la causal, haya emitido algún juicio de valor de naturaleza jurisdiccional en torno a la actuación que deba adelantar el funcionario que se declara impedido. En tal sentido valga reiterar lo que atrás se expuso, que se exige que “...*ha conceptuado explícitamente*

o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran”. Y ciertamente, la atestación de lo actuado en una diligencia extraprocesal, no tiene tal alcance. Amén de lo anterior, no se están haciendo juicios de valor o cuestionamientos a la actuación del pariente en tal diligencia extraprocesal y sobre los cuales deba resolver el señor Juez que se declaró impedido. En tal sentido no se vislumbra situación fáctica sobre el particular que se haya expuesto como fundamento de la causal.

Además, debe recalcar esta Corporación que, *stricto sensu* la actuación extraprocesal en la que se apoyó el juzgador para declararse impedido, no constituye una actuación en “*instancia anterior*”; que dentro del mismo proceso se haya surtido en otra instancia una actuación, la cual una es anterior en el tiempo a otra, que es la que deba ser objeto de revisión. La actuación extraprocesal en el ámbito de pruebas, no puede tener tal connotación que es la referida “... *al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios...*”, tal como lo explicó la autoridad unificadora de la jurisprudencia.

Por manera que, mal podría colegirse que la causal de recusación se encontraba debidamente estructurada y por ende el juicio que emitiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ciertamente no ha considerarse desacertado o contrario a derecho.

En consecuencia, las razones aducidas por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, enervan la causal de recusación contenida en el precepto legal analizado e invocado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, motivos que llevan a la Sala a que debe declararse ajustado a derecho lo resuelto por el titular de dicho estrado judicial.

Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente del proceso Verbal de Perteneceía, al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que continúe sin más dilaciones el trámite del art. 372 del C.G.P., si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de la **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el auto adiado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito

de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

Tercero: Comuníquese al señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

